



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD: 20001-4003007-2019-00240-00
Demandante: EVIS PEÑA CORDOBA C.C 42.486.499
Demandado: MARIA MARGARITA VANEGAS CORDOBA C.C 1.065.611.841

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

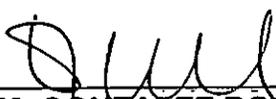
Solicita que se decrete medida de embargo y secuestro sobre un vehículo de propiedad del demandado, solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placa **DVD 807**, Color **BEIG**, matriculado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR, con el fin de que sea inscrito el embargo de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C. G.P. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar – Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REQUERIMIENTO

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2013-00478-00

Demandante: AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A.

Demandado: ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA Y OTROS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Como quiera que, el parqueadero Bodegas Judiciales Eje Cafetero S.A.S. de la ciudad de Manizales, no ha rendido el informe solicitado por el despacho a través de oficio 2479 del 03 de septiembre de 2018; motivo por el cual se dispondrá a requerir al parqueadero, con el fin de que aporte toda la información concerniente al vehículo de placas VAN-767, MARCA HYUNDAI, LINEA TUCSON, COLOR AZUL OSCURO de propiedad del demandado ANDRES ALFONSO ROMERO HERRERA, el cual le fue inmovilizado en dicho parqueadero. Por ello, se ordena reiterar el citado oficio y se prevendrá al representante legal del parqueadero que de no rendir el respectivo informe podrá ser sancionado con multa de diez (10) smlmv, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 150 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P.

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE

RAD. 20001-4003007-2016-00458-00

Demandante: WILLIAM FAYAD HANNA

Demandado: SUPER EXPRESS SAS, ADOLFO DURAN CASTRO Y HERIBERTO ANTONIO BOLIVAR.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

En el proceso de la referencia observa el despacho, que si bien a la presente fecha se encuentra debidamente notificado el demandado SUPER EXPRESS SASA a través de su representante legal, lo mismo no ocurre en cuanto se refiere a los demandados ADOLFO DURAN CASTRO y HERIBERTO ANTONIO BOLIVAR.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En lo atinente al levantamiento de medida cautelar ordenado por el despacho mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017 previa cancelación de caución, para responder por los perjuicios, el despacho ordenara el archivo de tal pretensión, habida cuenta que la parte demandada no aportó el pago de la caución en la suma indicada por el despacho en dicho auto.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar en debida forma al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: **MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

CUARTO: **ABSTENERSE** de darle tramite a la solitud de levantamiento de medida cautelar y ordenar el archivo de tal solicitud por las razones arriba expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 11 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 70 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REQUERIMIENTO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2014-00188-00
Demandante: MARIA INES TORREGROSA POLO
Demandado: IVAN GARCERANTH

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

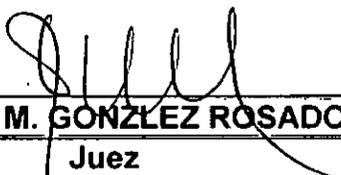
La parte demandante solicita que se requiera al pagador de la empresa DE VIGILANCIA S.O.S, con el fin de que informe el tiempo que falta para que se le empiecen a descontar los conceptos con ocasión a este proceso.

Respecto a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, el despacho se permite informarle a la togada que se abstendrá de darle tramite a la anterior solicitud, toda vez que la información solicitada no puede ser deducida por el pagador, si se tiene en cuenta que, la medida de embargo que hoy soporta el demandado por cuenta de otro proceso, se basa en los intereses moratorios que se causen durante la ejecución de la obligación y que solo se ven revelados con las liquidaciones de crédito que presente la parte ejecutante al interior del proceso; luego entonces, se le estaría imponiendo una carga al pagador de la empresa imposible de cuantificar.

Ahora bien, si lo que quiere la parte demandante es verificar el saldo actual de la obligación y el estado de la ejecución de la deuda, se conmina al demandante o a su apoderado para que verifique dicha información dentro del proceso por el cual en la actualidad se le están aplicando descuentos de nómina al demandado.

Por lo que así las cosas el despacho se abstendrá de realizar el requerimiento solicitado por la parte demandante por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

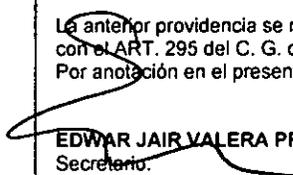

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 70 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 20621-40-89-001-2018-00626-00
Demandante: KAREN ROCIO DAZA GUERRA
Demandado: HEBER JOSE GUERRA CABANA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el oficio de fecha 08 de enero de 2019, recibido en este despacho el 14 de enero de 2019, en el que consta que la Sede Operativa de COTA – Cundinamarca, inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo de Placa BUD-849, de propiedad del demandado **HEBER JOSE GUERRA CABANA** identificado con **C.C. 77.191.041**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca.

Ahora bien, en vista de que el embargo del vehículo fue registrado debidamente, tal como lo acredita a través del oficio fecha 08 de enero de 2019 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca, resulta procedente ordenar el secuestro de ese bien mueble, de conformidad con el artículo 515 del C. G. del P., y como quiera que la diligencia de secuestro implica necesariamente la inmovilización del vehículo, se oficiará a la Policía Nacional para que procedan de conformidad, y una vez se tenga noticia de que el vehículo objeto de litigio dentro del presente proceso se encuentra inmovilizado, el despacho designará secuestro para los efectos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese oficio a la Policía Nacional, a efectos de que se inmovilice el siguiente vehículo Placa BUD-849, Marca MAZDA, Modelo 1992, Color: AZUL, Motor E3314365; Chasis N° 323NS08574 de propiedad del demandado **HEBER JOSE GUERRA CABANA** identificado con **C.C. 77.191.041**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca.

SEGUNDO: Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de Policía Nacional, nómbrese secuestro para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. **70** Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2018-00736-00

Demandante: MARITZA LEONORA PINTO PEREZ.

Demandado: JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 de julio de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 29 de enero de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la señora MARITZA LEONORA PINTO PEREZ, y en contra de JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Contra el auto mencionado anteriormente, la parte demandante presentó recurso de reposición, y expuso como punto medular de su disconformidad en razón a que el mandamiento librado por el despacho se hizo en favor de la señora IRIS LEONOR GALINDO MONTERO quien no es la titular ni legítima tenedora del título valor utilizado como recaudo ejecutivo.

Que atendiendo que el mandamiento de pago fue librado a favor de quien no está legitimado para actuar en la presente causa, es necesario que el despacho revoque el mandamiento ejecutivo del 29 de enero 2019 y por consiguiente de por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

Se decide sobre el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P., el cual procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

El recurso de reposición fue establecido como medio de impugnación con el objeto que el mismo juez que profiere la decisión revoque o enmiende en razón de encontrar probado el error alegado en ésta, resultando, por ende, como presupuesto fundamental para la prosperidad de éste, que se indique de manera clara el error cometido en el auto materia de censura.

En esos términos, y luego de revisar la situación advertida por la parte ejecutada, y en contraste con el mandamiento de pago librado por el despacho el pasado 29 de enero de 2019, se encuentra que por error involuntario en la parte resolutive del citado auto se señaló que la orden de pago se había librado a favor de la señora IRIS LEONOR GALINDO MONTERO, siendo lo correcto haberlo librado en favor de la señora MARITZA LEONORA PINTO PEREZ.

Sostiene el despacho que la apreciación manifestada por el recurrente, es un yerro inadvertido por el juzgado al momento de la expedición del auto, habida cuenta que tanto en la parte considerativa y en el acápite de referencia del auto, bien se dejó por sentado que la parte ejecutante es la titular y tenedora del título valor.

No puede permitir el despacho que la parte demandada, se valga de un error de transcripción, para solicitar la revocatoria del mandamiento, cuando lo cierto es que, existe un título valor que reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 671 y s.s. del Código de Comercio



y 422 al 430 del Código General del proceso y en ese sentido se despachara desfavorablemente el recurso propuesto por el apoderado del señor Juan Francisco Rosado Sánchez.

Ahora bien, establece el artículo 286 del C. G. del P., que los errores por omisión o cambio de palabras que estén contenidas en la parte resolutive pueden ser corregidas por el Juez en cualquier tiempo, se hace propicio que el despacho ordene la corrección del auto fechado el 29 de enero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y como consecuencia de ello se dejará por sentado que el mandamiento de pago es a favor de la señora MARTIZA LEONORA PINTO PEREZ, conforme quedo descrito en la parte motiva del citado auto.

Por otra parte, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada allegó contestación de demanda, proponiendo así mismo excepciones de mérito dentro del término, por lo que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y así mismo ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas t Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 29 de enero de 2019 proferida por este despacho, dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Primero del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en el sentido de señalar que el mismo se libra en favor de la señora MARITZA LEONORA PINTO PEREZ, y en contra de JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ.

TERCERO: Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el demandado, con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

CUARTO: Téngase al Dr. LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA, identificado con C.C No. 12.722.110 y T.P No. 41.546 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 70 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMADA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00212-00
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785
Demandado: YENIS CAROLINA TELLEZ GUARNIZO C.C.1.065.569.295
MARYURIS SEPULVEDA LIDUÑEZ C.C.1.065.660.228
IRINA LISETH SANCHEZ LLANOS C.C.1.065.574.245

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo un Pagaré, del cual de deriva la obligación que aquí se demanda.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Numeral 1°. de las pretensiones el (la) procurador (a) judicial faliblemente solicita se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, por la suma de \$4.083.378.00., por concepto de saldo capital contenido en el Pagaré allegado al proceso, pero una vez revisado el título valor contentivo de la obligación se pudo constatar que el mismo está constituido por la suma de \$4.803.378.00; es decir, existe inconsistencia entre el valor solicitado en las pretensiones y el valor por el cual fue constituido el citado pagaré, por lo que se solicita a la memorialista aclarar sus pretensiones. Lo anterior de conformidad con los establecido en el 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: ***"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"***.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor (a) **IDALIA HORTENSIA MEJIA BUENDIA**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

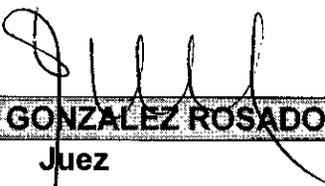


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Téngase al doctor (a) **IDALIA HORTENSIA MEJIA BUENDIA**, identificada con C.C No.1.065.566.828 y T. P. No.2212.455 del C. S de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 70 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



PARTICIÓN DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA ART. 509 C. G del P.
PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADO
Radicados: 200001-4003007-2015-00485-00 - 20001-41-89-002-2016-00021-00
Causantes: LUZ MARYS SEPULVEDA ARCINIEGAS - MIGUEL ENRIQUE CARRILLO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Diez (10) de Julio de dos mil diecinueve (2019). –

Procede el despacho a impartir la respectiva Sentencia Aprobatoria de la Partición dentro del presente proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha Tres (03) de Septiembre del año dos mil quince (2015), se procedió a declarar abierta la sucesión de la señora **LUZ MARYS SEPULVEDA ARCINIEGAS**, quién falleció el día diez (10) de Diciembre de 2010, en la ciudad de Valledupar.

Dentro de la misma providencia, se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, y mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Febrero de 2016, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la herencia dentro del presente asunto el día 17 de marzo de 2016.

Mediante auto de fecha dos (02) de Mayo de 2018, se decretó la acumulación al proceso de la referencia del proceso de sucesión instaurado por MIGUEL ENRIQUE CARRILLO, en calidad de conyugue de la causante LUZ MARYS SEPULVEDA ARCINIEGAS de radicado 2016-00021, que cursaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, y se señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo el 01 de junio de 2018. Mediante audiencia pública de fecha 01 de Junio de 2018, se decretó la partición y se reconoció como partidora a la Doctora RITA PEREZ SUAREZ, quien mediante escrito de fecha 08 de junio de 2018, presentó trabajo de partición, del cual mediante auto de fecha 22 de octubre del mismo año, se le corrió traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

De conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, se somete a aprobación del juzgado.

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones del causante.

La presente *litis* reúne los presupuestos procesales y materiales necesarios para proferir sentencia de mérito, a saber: capacidad para ser parte (art. 53-1, C. G. del P.); actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibidem*), demanda en forma (arts. 82 s.s. *ejusdem*) y competencia del juez (arts. 21-15 *idem*).

Menester es precisar, que los actos de partición contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio del causante y la distribución de los bienes partibles (art. 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes respecto de ella y por ésta razón dispone el artículo citado que el partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba y sobre esta liquidación procederá la distribución individual de los bienes, o sea, a la formación de las hijuelas correspondientes.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúo y el correspondiente trabajo de partición; por lo tanto se cumplen los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

El artículo 509-2 C. G del P., expresa:

"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."

En el presente asunto tenemos entonces, que se corrió traslado del trabajo partitivo de los bienes de los causantes LUZ MARYS SEPULVEDA ARCINIEGAS y MIGUEL ENRIQUE CARRILLO, el cual no fue objetado y como quiera que no se observa ninguno de los eventos contemplados por el numeral 5 *ibidem*, que obligan al juez hacer pronunciamiento de oficio; se procederá aprobar la partición aludida y ordenará la inscripción tanto de este fallo, como del trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de donde reposa la matrícula inmobiliaria contenida en las hijuelas, en copia que se agregará al expediente; igualmente deberán protocolizar las referidas piezas procesales en la Notaría de esta ciudad que elijan los interesados (art. 509-7 C. G. del P.); además se ordenará cancelar las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar Cesar, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición presentado el 08 de junio de 2018, de los bienes de los causantes LUZ MARYS SEPULVEDA ARCINIEGAS y MIGUEL ENRIQUE CARRILLO.-

SEGUNDO: Inscríbese la partición y esta sentencia en las oficinas correspondientes.-

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría que elijan los interesados.-

CUARTO: Expídanse copia del trabajo de partición y de este fallo efectos del registro.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

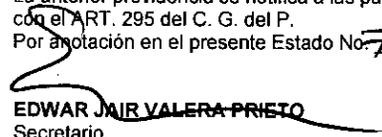

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 70 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. Nit: 900.211.263-0
DEMANDADO: HERNANDO ALFONSO SUAREZ MARTINEZ C.C. 19.582.565
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00866-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 de Julio de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREZCAMOS S.A. contra HERNANDO ALFONSO SUAREZ MARTINEZ, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 1.064.117.090 de fecha 09 de agosto de 2016.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de CREZCAMOS S.A. contra HERNANDO ALFONSO SUAREZ MARTINEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$2.668.260 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 1.064.117.090 de fecha 09 de agosto de 2016.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 17 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA**, identificada con C.C No. 1.091.669.763 y T.P No. 284.605 del C. S de la J, en calidad de apoderado del demandante CREZCAMOS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido. Asi mismo, se le reconoce personería jurídica y en calidad de apoderada sustituta a la doctora **LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL**, identificada con C.C. 1.098.673.675 y T.P. 213.185 del C. S. del J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 20 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. Nit: 900.211.263-0

DEMANDADO: HERNANDO ALFONSO SUAREZ MARTINEZ C.C. 19.582.565

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00866-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 de Julio de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud de la demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-64652** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada **HERNANDO ALFONSO SUAREZ MARTINEZ** identificado con **C.C. 19.582.565** Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **70** Conste.


EDWAR JAIR VALGRA-PRIETO
Secretario.